

Viernes, 30 de abril de 2021

Presidente

LUCIANO GRISALES LONDOÑO

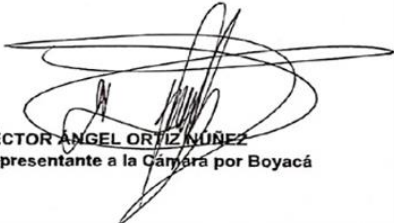
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 214 de 2020 Cámara “*por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones*”.

Presidente Luciano Grisales,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia **NEGATIVA** al Proyecto de Ley No. 214 de 2020 Cámara “*por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones*”.

Atentamente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE LA ESMERALDA Y SE RECONOCE COMO PIEDRA PRECIOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 214 de 2020 cámara “por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones”, se desarrollará de la siguiente manera:

1. Articulado del Proyecto
2. Inconveniencia del proyecto
3. Proposición final de archivo

1. Articulado del proyecto

“Por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Símbolo Nacional. Reconózcase la Esmeralda como “*piedra preciosa nacional*”, por su importancia, belleza y valor cultural, insigne de nuestra patria

Artículo 2°.- Patrimonio Nacional: Declárese como patrimonio de la Nación toda la cultura minera de explotación de la esmeralda en el país, destacando la labor de huaqueros, talladores, exportadores y laboratorios de embellecimiento.

Artículo 3°.- Definiciones: Para efectos de la presente Ley entiéndase las siguientes definiciones:

Esmeralda: La esmeralda es la variedad verde de un mineral incoloro llamado berilo y está compuesta por aluminio, óxido de silicato y tres importantes elementos conocidos como impurezas: cromo, hierro y vanadio.

Esmeralda Colombiana: La gema colombiana es única debido a su tonalidad verde azulado perfectamente balanceado, producto de roca sedimentaria de origen marino forjada en la era cuaternaria de la tierra, situación única en el mundo que hace que la piedra colombiana sea aquella de mayor valor en el mercado mundial y la más bella.

Esmeralda en Bruto: La gema que no ha sido tecnificada y pasada por procesos de corte, pulido, brillada y embellecida de la gema.

Gema: Piedra preciosa, porción de mineral, que por su dureza, belleza y escasez se emplea como adorno.

Zona Esmeraldífera: Entiéndase por zona esmeraldífera Muzo y Maripí, Otanche, San Pablo de Borbur, Pauna, Quipama Chivor y Macanal en el departamento de Boyacá y Gachalá en el departamento de Cundinamarca.

Tallador: Persona que se dedica profesionalmente a la talla de esmeraldas.

Talla: Operaciones que se realizan en las gemas para resaltar al máximo sus propiedades de transparencia, color, brillo, lustre, dispersión, destacando su belleza

Laboratorios de Embellecimiento: Son laboratorios de gemología donde se embellecen piedras preciosas mediante aceites y resinas, permitidas internacionalmente en el comercio.

Exportador de esmeraldas: Persona natural o jurídica que de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley exporta esmeraldas.

Huaquero: Persona que busca tesoros ocultos, a través de la excavación con propósitos de extracción.

Artículo 4°.- Regulación para su comercialización: Con el objeto de proteger la producción y el mercado esmeraldífero en todas sus etapas, facúltase al Ministerio de Minas y Energía, y sus entidades afines, para que

reglamenten regiones, lugares y oficinas autorizadas para su comercialización.

Artículo 5°.- La Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, establecerá parámetros específicos, para determinar que los impuestos que deben cancelar, por los temas de exportación, diferencien la piedra en bruto y esmeralda cortada, pulida, brillada, embellecida y procesada, en aras de fortalecer las finanzas del estado y proteger la industria nacional.

Artículo 6°.- Protección de la Industria Nacional: Debido a su importancia y con el propósito de proteger la industria y economía nacional, facúltase al Gobierno Nacional, para reglamentar la transformación del mineral, garantizando que el porcentaje de exportación de la esmeralda colombiana cortada, pulida, brillada y embellecida, sea superior al que podrá exportarse de la esmeralda en bruto.

Artículo 6°.- Obligaciones de las alcaldías: Instar a las alcaldías de la zona esmeraldífera de los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, para adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen de la esmeralda y su cultura esmeraldífera. Lo anterior con objeto de posicionar la marca "*esmeralda piedra preciosa nacional*", considerando que ostenta unas calidades distintivas únicas, gracias a su origen geográfico y a sus factores antropológicos, humanos, sociales y culturales sostenidos a lo largo del tiempo.

Artículo 7°.- Reconocimiento a los trabajadores. Exhortar al Ministerio de Trabajo para que coordine con las entidades privadas que operan en las regiones esmeraldíferas aquí descritas, a fin de cumplir con todo lo relacionado con los derechos de los trabajadores, que cumplan acorde a la normas vigentes que lo rigen.

Artículo 8°.- Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Inconveniencia del proyecto de ley

Luego de realizar un análisis minucioso al contenido de la presente iniciativa legislativa, junto con el gremio esmeraldífero del país, trabajadores del sector, y además, teniendo en cuenta la discusión de un

Proyecto presentado en la legislatura 2019-2020 con el mismo objetivo del Proyecto de Ley en cuestión, que concluyó con su archivo, se ha podido concluir que la aprobación de la presente iniciativa es inconveniente por lo expuesto a continuación:

1. Es importante aclarar que los símbolos patrios hacen referencia a momentos históricos de la nación, sus héroes e independencia, mientras que los emblemas son elementos de la naturaleza encontrados en la zona geográfica de la Nación¹. En consecuencia, los únicos símbolos nacionales en Colombia son el escudo, la bandera y el himno de la República.
2. El proyecto de ley en su artículo segundo contempla declarar patrimonio de la Nación toda la cultura minera de explotación de la esmeralda en el país. Al respecto, se hace necesario aclarar que según la Ley 1158 de 2008 por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 “Ley General de Cultura”, es al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio, a quien le corresponde la declaratoria de bienes de interés cultural. Por lo que, puede concluirse que la realización de un proyecto de ley para tal fin es innecesario, ya que va en contra de lo determinado por la misma Ley.

También, es importante agregar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 72 dispone que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección de Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”. Lo anterior significa que los bienes mencionados, deberán ser protegidos físicamente, prohibiéndose, en esa medida, su parcial o total destrucción, así como su enajenación o venta a terceros, debiendo permanecer en el territorio nacional y sin poder ser exportados sino bajo excepciones específicas.

Lo anterior, afectaría el oficio y las proyecciones del gremio esmeraldífero en Colombia, que mediante la comercialización de la esmeralda generan utilidades importantes para la Nación y buscan expandir la industria a través de la compraventa del mineral. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el proceso de

¹ <https://www.colombia.co/cultura-colombiana/folclor/asi-son-nuestros-simbolos-patrios/#:~:text=La%20bandera%2C%20el%20escudo%20y,%20cultural%20de%20la%20naci%C3%B3n>.

talla de la esmeralda implica el desgaste aproximado del 80% de la piedra, lo que permite dilucidar la inconveniencia del proyecto, pues una vez la esmeralda sea declarada como patrimonio nacional no será posible su comercialización y exportación debido a su naturaleza inembargable, afectando de esta manera a un sector importante de la economía en el país.

3. Algunas de las definiciones contenidas en el proyecto de ley ya existen en la normatividad colombiana y no concuerdan con las ya establecidas por el Ministerio de Minas y Energía. Además, es necesaria una mayor elaboración y articulación con las entidades correspondientes para el desarrollo de nuevos conceptos en la materia contemplados en la iniciativa.
4. Pretender regular la comercialización de la esmeralda va en contravía del libre mercado, limitando y afectando el ejercicio que durante años han desempeñado los comercializadores esmeraldíferos con plena libertad económica, contribuyendo así, al desarrollo de la nación. También, se debe considerar que es competencia del Ministerio de Comercio los temas relacionados con la comercialización y exportación de productos colombianos, no del Ministerio de Minas, como se pretende en el presente proyecto de ley.

Unido a esto, es importante tener en cuenta que en la Constitución Política se establece la libertad de empresa, donde se determina que el Estado no podrá interferir directamente en el mercado y la manera de hacer negocios, excepto en casos específicos; y como se puede observar en el presente caso, la incursión del Estado en la comercialización de la esmeralda sería una intrusión desmedida e injustificada.

5. Es redundante e innecesario establecer funciones a la DIAN, por medio de una Ley, que ya están establecidas. Pues es sabido que esta entidad es la encargada de garantizar la seguridad fiscal del Estado, mediante el control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Ahora bien, es preciso mencionar que todo lo relacionado a la base gravable de regalías y obligaciones fiscales derivadas de la comercialización de las piedras preciosas, se encuentra reglamentado en la Ley 2056 de 2020 “por la cual se regula la

organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"; y que los empresarios del sector de piedras preciosas cumplen ya con las obligaciones y tributos impuestos en las normas tributarias y aduaneras vigentes.

6. Facultar al Gobierno Nacional para reglamentar la transformación de la esmeralda y limitar la exportación de la misma, además de generar afectaciones directas a los exportadores y productores del mineral, contraviene en lo establecido en la Ley 685 de 2001 "Código de Minas", que otorga facultades al concesionario minero, con plena autonomía empresarial, para desarrollar su proyecto de manera libre e independiente; esto es, la producción, transformación, comercialización y exportación de esmeraldas.

Nuevamente se estaría afectando el libre mercado y la libertad de empresa.

7. Es redundante e innecesario fijar una obligación a las alcaldías para la consecución de un trámite que ya está en ejecución ante la entidad correspondiente. Pues en la actualidad, el gremio esmeraldífero del país adelanta el proceso para que la Esmeralda Colombiana pueda obtener la Denominación de Origen ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Además, el proceso cuenta con el respaldo de la Gobernación de Boyacá, miembros de diferentes asociaciones y gremios del sector de las esmeraldas.

De igual modo, es importante mencionar que existe una diferencia técnica y conceptual respecto de las marcas y las denominaciones de origen, siendo protecciones jurídicas distintas. Así, no se puede hablar del posicionamiento de la marca "esmeralda piedra preciosa nacional", una vez se haya solicitado la Denominación de Origen, debido a que las marcas son signos distintivos que pretenden reconocer un producto en el mercado, del cual puede ser titular una persona natural o jurídica. En este sentido, de ser otorgada una marca "esmeralda piedra preciosa nacional" se debería atribuir su propiedad a una persona natural o jurídica, la cual tiene la potestad de prohibir el uso de la misma en el mercado y la comercialización de esmeraldas que quieran utilizar dicha marca, lo que estaría yendo en contra de los intereses de la mayoría de comercializadores actuales de esmeraldas colombianas.

Por todo lo anterior, se considera inconveniente aprobar este proyecto de ley.

8. La construcción de monumentos conmemorativos con significado histórico y/o cultural requiere del cumplimiento de un proceso ya establecido por el Ministerio de Cultura en coordinación con las entidades territoriales. Razón por la que este artículo no tendría ningún efecto ni validez.

Así pues, la inconveniencia de la presente iniciativa legislativa ha sido ampliamente desarrollada. Sin embargo, es preciso anotar que en todo el desarrollo del proyecto se encuentran vacíos técnicos, jurídicos y estructurales que dificultan, aún más, la ponencia favorable del Proyecto de Ley en discusión.

3. Proposición final de archivo

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia **NEGATIVA**, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley 214 de 2020 Cámara “por medio del cual se regula la comercialización de la esmeralda y se reconoce como piedra preciosa y se dictan otras disposiciones”.

Del Honorable Congresista,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Ponente